



Sentencia Constitucional No.067

Granada (Meta), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00074-00
Accionante: Roldan Silva Parra
Accionado: Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Roldan Silva Parra contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Roldan Silva Parra, solicitó el amparo a los derechos fundamentales de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que el pasado 20-12-2020 instauró un derecho de petición ante la Secretaria de Transito de Granada-Meta, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitud que a la fecha la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Granada no ha contestado y le está vulnerando el derecho a obtener una respuesta clara, eficiente y eficaz. Que, solicitó respetuosamente la prescripción de los comparendos 9999999900000002387131 de fecha 16-05-2016 y 2387012 de fecha 16-05- 2016 de acuerdo al artículo 159 de la ley 769 de 2002, los cuales no ha iniciado el cobro coactivo y se encuentran en la plataforma del SIMIT inscritos a su cédula de ciudadanía. Desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud.

Como pretensiones los accionantes solicitan se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaria de Tránsito de Granada-Meta, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio se ordenó notificar a la accionada y a la vinculada Personería Municipal de Granada, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA



La Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-Meta, a través de su representante legal informó respecto a la petición objeto de la tutela, que, frente a la pretensión en el numeral 1 es de anotar que el día 08 de junio de 2021, a las 12:06 pm. Se envió respuesta al correo electrónico roldansilva157@gmail.com ; motivo por el cual solicitó; que no sea procedente la presente acción de tutela toda vez que ya se resolvió el derecho de petición y se configura un hecho superado teniendo en cuenta que carece de objeto jurídico. Es de anotar que nuevamente se le indicó que no era posible enviarle el video que hace parte del expediente porque es muy pesado a lo respondió que el ahora no estaba trabajando en Granada Meta y que no había nadie quien le pudiera reclamar, dentro de la contestación anexa constancia de envío electrónico al correo aportado por el accionante dentro de la presente tutela.

La señora Mayra Alejandra Meléndez Gómez, personera municipal de Granada, solicitó acceda a las pretensiones que se encuentren probadas en el proceso.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición radicada el 22 de diciembre de 2020 por el accionante Roldan Silva Parra, fue contestada el pasado 08 de junio de 2021, de fondo, por parte de la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, como lo corrobora en contestación ante el despacho.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la Alcaldía de Granada, ha contestado la petición presentada por el accionante el día 08 de junio de 2021, tal como se allegó constancia de recibido a las direcciones electrónicas aportadas dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento de lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional esta llamada al fracaso, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha



acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En ese orden de ideas, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición. Que, si bien no accedió de manera favorable a las peticiones del accionante, resolvió de fondo y de manera congruente en su parte emotiva la imposibilidad de acceder a la prescripción de la orden de comparendo y consecuentemente la eliminación de las mismas en la plataforma SIMIT, no obstante, le indica las vías jurídicas con las que aun cuenta el accionante para hacer efectivo su



derecho a la accionante. De manera que, esta judicatura previo análisis de la contestación al derecho de petición y verificación de su respectiva y efectiva notificación, concluye que, la acciona supero la vulneración al derecho de petición, en cuanto su respuesta conduce a un esclarecimiento de lo solicitado y es efectiva según se analiza la línea jurisprudencial y las reglas en el ejercicio del derecho de petición, como se verá:

El ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”¹**

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, a través de correo electrónico, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Roldan Silva Parra contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

¹ El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Segundo: ADVERTIR a la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-Meta, no incurrir en dilaciones administrativas respecto de los derechos de petición incoados ante su Despacho y deben ser resueltos de manera oportuna.

Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Granada-Meta, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Cuarto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Quinto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ